



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 24/20-2021/JL-I
ACTOR: FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: SERVICIOS OPERARIOS LA EUROPEA S.A. DE C.V. Y LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE PARRAS AMAYA

CIUDADANA MARÍA GUADALUPE PARRAS AMAYA

En el Expediente número **24/20-2021/JL-I**, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovido por el Ciudadano **Francisco Javier Velázquez Martínez**, en contra de **SERVICIOS OPERARIOS LA EUROPEA S.A. DE C.V. y la Ciudadana María Guadalupe Parras Amaya**; el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 14 de mayo del 2021 se dictó una **SENTENCIA**, misma que al tenor literal dice lo siguiente:-----

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: Encontrándonos en la celebración de la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 24/20-2021/JL-I-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por **FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en contra de **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V. y MARIA GUADALUPE PARRAS AMAYA**.

Comparecen en la sala de audiencias de este juzgado las personas que a continuación se mencionan, previamente identificadas por la Secretaria Instructora en audiencia:

- Francisco Javier Velázquez Martínez, parte actora.
- Licenciada Karina Hidalgo Pérez, Procuradora Auxiliar Estatal de la Defensa del Trabajo.
- Licenciado Francisco Javier Ramos Gongora, en representación de la demandada **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V.**

RESULTANDO:

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 26 de enero de 2021, el ciudadano Francisco Javier Velázquez Martínez, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V.**, ejercitando la acción de Reinstalación en su puesto de trabajo y pago de salarios vencidos, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 24/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2021, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

II. Presentación y admisión de contestación de demanda. Con fecha 24 de febrero del año en curso, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual recepcionó y admitió la contestación de la demanda, reconoció personalidad únicamente al Licenciado Mario Alberto Rodríguez Vargas como apoderado de la demandada Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. y ordenó dar vista a la parte actora para formulación de la réplica.

III. Réplica. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito presentado en la oficialía de partes de esta autoridad con fecha 05 de marzo del año en curso, a través del cual la parte actora formuló la réplica respecto a la vista que se le diere de la contestación de la demanda y realizó las objeciones a las pruebas ofrecidas por la demandante. Asimismo, dio vista a la parte demandada para la formulación de la contraréplica.

IV. Contraréplica. Con fecha 12 de abril del presente año, la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral, declaró preluídos los derechos de la demandada Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V., para formula la contraréplica en virtud de que el profesionista Luis Arturo González Rodea, quien suscribe el escrito recepcionado por esta autoridad con fecha 23 de marzo de 2021, no cuenta con personalidad reconocida en autos del presente expediente como apoderado jurídico de la demandada persona moral, ni tampoco solicitó el reconocimiento de tal carácter. Se fijaron las 10:30 horas del día 23 de abril de 2021, para la celebración de la Audiencia Preliminar a través de videoconferencia por la plataforma zoom.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 23 de abril de 2021 a las 10:30 en la Sala de audiencia virtual a través de la plataforma zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. Que el actor fue contratado por la persona moral **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V.**
2. Que el actor inició la prestación de sus servicios personales subordinados para con el patrón **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V.** el día 25 de enero de 2011.
3. Que el último puesto de trabajo que desempeñó el demandante fue el de Jefe de Piso.
4. Que el jefe inmediato del trabajador demandante era: el Ciudadano **CARLOS VELAZQUEZ GARCÍA**, Gerente de Sucursal en la Ciudad de Campeche.
5. Que el actor con motivo de la prestación de sus servicios percibió la cantidad de \$218.00 catorcenalmente por concepto de premio de asistencia.

6. Que el actor con motivo de la prestación de sus servicios percibió la cantidad de \$218.00 catorcenalmente por concepto de premio de puntualidad.
7. Que el actor percibía mensualmente el importe de \$947.00 por concepto de vales de despensa, mismo que era pagado en la segunda catorcena de cada mes.
8. La existencia del pago de la prestación de Fondo de Ahorro.
9. Que al trabajador se le adeuda el importe de 6 días de salario corresponde al periodo de 17 de octubre al 22 de octubre de 2020.
10. Que se le adeuda al trabajador demandante el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2020.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre el trabajador y la persona C. María Guadalupe parras Amaya, Jefa de Capital humano.
2. Que el actor recibía órdenes de JOSE RAMON GUTIERREZ SOBERÓN, en su carácter de Gerente Regional Sureste de la demandada, o si como se excepcionó el patrón SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V., JOSE RAMON GUTIERREZ SOBERÓN no es jefe inmediato del actor, primero no tiene esa categoría, ya que la misma es inexistente y que sólo es un empleado con categoría de vendedor en la sucursal Playa del Carmen, Cancún Quintana.
3. Salario. El actor afirma que al momento del despido percibía diario integrado de \$311.42 diarios, o bien, si como se excepcionó el patrón SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V, el salario diario de \$311.42 fue percibido hasta que mediante diario oficial de la federación 31 de marzo de 2020 se informó la suspensión de actividades laborales no esenciales por el periodo de 30 de marzo de 2020 al 31 de abril de 2020. Motivo por el cual celebró con el actor la reducción salarial del 50% de ingresos del actor y la reducción de la jornada laboral a 24 horas a la semana por el periodo de 30 de marzo al 30 de abril de 2020, salvo que la autoridad sanitaria continuará la emergencia por el COVID-19 o la levantará, con un salario de \$2,180.00 catorcenal y \$155.71 diarios. Que el último salario diario integrado del actor era de \$230.84.
4. La existencia reducción salarial del 50% de ingresos del actor y la reducción de la jornada laboral a 24 horas a la semana por el periodo de 30 de marzo al 30 de abril de 2020.
5. Horario de trabajo. Si el actor como afirmó en su demandada tenía un horario de 8:00 a 20:00 horas de Lunes a sábado de cada semana, siendo el domingo su día de descanso. O si como se excepcionó el actor, desempeñaba un horario de trabajo de 8:00 a 16:00 horas del lunes a sábado de cada semana, siendo el día domingo su día de descanso hasta el día 29 de marzo de 2020, ya que afirma el patrón SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V, que mediante diario oficial de la federación 31 de marzo de 2020 se informó la suspensión de actividades laborales no esenciales por el periodo de 30 de marzo de 2020 al 31 de abril de 2020. Motivo por el cual celebró con el actor convenio de reducción salarial del 50% de ingresos del actor y la reducción de la jornada laboral a 24 horas a la semana por el periodo de 30 de marzo al 30 de abril de 2020, salvo que la autoridad sanitaria continuará la emergencia por el COVID-19 o fuera levantada. Siendo que conforme a los ACUERDOS DE LA JUNTA REGULADORA PARA LA VENTA ORDENADA DE CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE los horarios publicados en el Periódico Oficial del Estado eran de 10:00 a 18:00 horas.
6. **Fondo de ahorro.** El importe que por este concepto se pagaba al actor, es decir, si el trabajador aportaba la cantidad de \$349.00 catorcenalmente y el patrón también aportaba el importe de \$349.00, durante el año 2020, adeudándosele la cantidad de \$6,631.00. O bien, como se excepcionó el patrón únicamente por este concepto el actor aportaba la cantidad de \$174.00 en forma catorcenal desde el mes de abril de 2020 y la empresa patrona aportada un importe de \$174.00. Prestación que era pagada en el mes de julio y diciembre de cada año.
7. **Jornada laboral.** Si el actor trabajó para con el demandado tiempo extraordinario, es decir, se le adeuda el pago de 1248 horas extras, a razón de 4 horas diarias por 40 semanas al año. 468 al 100% y las restantes 780 al 200%.
8. Adeudan de prestaciones laborales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Si se le adeudan el trabajador estas prestaciones laborales, o si como se excepcionó el patrón, le fueron pagadas durante el tiempo que duró de la relación de trabajo, con excepción de las partes proporcionales correspondientes al año 2020.
9. **Despido:** Si el actor FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MARTÍNEZ fue despedido injustificadamente del trabajo el día 22 de octubre de 2020 las 13:00 en el centro de trabajo por la C. MARIA GUADALUPE PARRAS AMAYA, o si como se excepcionó el patrón, que el actor trabajó normalmente el día 22 de octubre de 2020, se retiró de la empresa junto con sus compañeros y ya no volvió a regresar al día siguiente. Y que el día 23 de octubre de 2020 a las 9:55 horas, mandó un mensaje vía WhatsApp al C. CARLOS VELAZQUEZ, jefe inmediato del trabajador, en el cual manifestó que se retira de la sucursal, que no son buenos para él y que tiene el deseo de finalizar la relación de trabajo.
10. Que la parte actora fue obligada a firmar diversas hojas en blanco.

III. Valoración de pruebas.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

Por cuanto a la prueba **Confesional a cargo de la persona moral Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. y María Guadalupe Parras Amaya**, no le favorecen a su oferente en razón de que sus respuestas fueron negativas a las posiciones formuladas por el oferente.

Con relación a la prueba Testimonial 2, a cargo de los ciudadanos OTILIA ORTEGA VELASCO, EMANUEL DE ATOCHA GUERRA FERNANDEZ Y JUAN MANUEL GARCIA CARRILLO. No le favorece a su oferente, pues únicamente acudió a declarar un solo testigo. Al haber sido ofrecida en forma colegiada, este Tribunal no puede valorar la declaración del declarante como testigo singular en los términos del numeral 820 de la legislación laboral en cita, debido a que no cumple con los requisitos citados en el artículo en comento. Conforme a lo anterior, al no entrar al estudio de valoración de la declaración de la testigo compareciente, resulta ocioso emitir pronunciamiento respecto a la tacha de testigos formulada por la parte demandada, en la audiencia de juicio.

Con relación a la **Inspección Ocular ofertada con prueba 3**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece a su oferente, ya que la parte demandada **Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V.** únicamente exhibió lo recibos de pago anexos a la contestación de demanda como prueba 7, así como 10 recibos de pago relativos al periodo de las catorcenas del 05 de octubre de 2019 al 10 de enero de 2020, las impresiones de las cédulas de determinación de cuotas del Sistema Único de Autodeterminación, así como el contrato individual de trabajo y contrato de modificación de condiciones laborales, es decir, la demandada no exhibió en su totalidad las documentales requeridas por este Tribunal, las cuales fueron ofrecidas para acreditar el salario que percibía, las prestaciones que devengaba, así como el horario en que desempeñaba sus labores, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

La **Documental Pública 4**, consistente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, rendido mediante oficio 049001/400'100/330-Lab/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la ley laboral, se concede pleno valor probatorio, en favor de su oferente.

Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

Respecto a las demandadas **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V.** se provee:

Las pruebas 1 y 2, consistentes en la presuncional en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones. Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

La prueba **Confesional 3** a cargo del trabajador **FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ MARTINEZ**, no le favorece a su oferente en razón de que el absolvente respondió negativamente a las posiciones y preguntas que le fueron formuladas y calificadas de legales.

Por cuanto a la **Testimonial 3**, a cargo de los ciudadanos ABEL SALINAS CENTENO, FRANCISCO ABIGAIL JUAREZ VAZQUEZ Y JAZMIN GUADALUPE MANZANILLA ORTEGA, es posible entrar al estudio de la misma, ya que no fue desahogada debido a que su oferente se desistió de su desahogo en la audiencia.

Por cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES 6.1 Y 6.2**, consistente en convenio de Modificación de condiciones de Trabajo de fecha 30 de marzo de 2021, así como el contrato individual de trabajo de fecha 19 de abril de 2011, siendo que no fue objetado en forma alguna por parte del actor, en consecuencia, se tiene por aceptado. De manera que, se le otorga valor probatorio pleno y, en consecuencia, favorece a su oferente.

La prueba **DOCUMENTAL 7**, consistente en los recibos de nómina conforme a los periodos descritos en su capítulo probatorio, que va de la catorcena del 07 de febrero de 2020 al 16 de octubre de 2020 siendo que no fue objetado en forma alguna por parte del actor, en consecuencia, se tiene por aceptado. De manera que, se le otorga valor probatorio pleno y, en consecuencia, favorece a su oferente.

La **Documental 9**, consistente en la credencial para votar con fotografía de la ciudadana María Guadalupe Parras Amaya, toda vez que se trata de una documental pública, se otorga valor probatorio.

IV. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

Siendo que la patronal demandada **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A.D E C.V.** en su escrito de contestación a la demanda opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de despido injustificado, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

De manera que se procede al estudio de la misma. **El estudio de la prescripción es de estricto derecho**, de manera que este Tribunal debe analizarla tal y como fue opuesta por la demandada en la foja 02 de su escrito de contestación a la demanda. De este modo, se realiza el análisis de la misma, acorde a la tesis XVI.1o.T.43 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2014368, cuyo rubro es: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA**¹. Tesis aplicable al presente procedimiento, por constituir un criterio orientador y no contravenir las disposiciones del nuevo procedimiento laboral. De acuerdo con la tesis en comento, la demandada tiene el deber de proporcionar al Juez Laboral los siguientes elementos para el estudio de la prescripción:

- 1) **Precisar el fundamento legal.** Es decir, precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición;
- 2) **Indicar la acción o pretensión contra la cual se opone.** Es decir, indicar, de manera particular, la acción o pretensión que considera prescrita.
- 3) **Indicar la fecha o momento en que nació el derecho.** Precisar el momento en que le nació el derecho a la contraparte para exigir el cumplimiento de lo reclamado.
- 4) **Indicar la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción.** Debe precisarse la fecha en que considera que se extinguió el derecho.

El primer elemento, de los antes enunciados, si fue cumplido pues la demandada persona moral precisó el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo como fundamento legal conforme al cual se particulariza su excepción.

Respecto al segundo elemento, consistente en indicar la acción o pretensión respecto de la cual se opone la prescripción, si fue proporcionado por la demandada, pues claramente señaló que la acción prescrita es la de despido injustificado.

El tercer elemento, consistente en indicar la fecha o momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado, también fue atendido, en razón a que precisó que el actor se dijo despedido el 22 de octubre de 2020, de acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda, y que además se constata con la constancia de no conciliación. Colmado

Por cuanto al cuarto elemento consistente en indicar la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción, **no fue cumplido, es decir, el demandante no señaló la fecha en que debió haber vencido del término para el ejercicio de la acción de despido del actor.** Elemento esencial para poder analizar si la demanda fue presentada o no oportunamente.

Así, del estudio de las manifestaciones realizadas por la patronal demandada, se advierte que efectuó el cómputo del plazo prescriptivo con base al contenido del número de días transcurridos conforme al cómputo de los términos establecidos en el artículo 736 de la mencionada ley laboral, pues consideró los dos meses en un total de 60 días, señalamiento que se aprecia en el conteo que a obra a foja 02 de su escrito de contestación a la demanda, indicando incluso que de la fecha que se señala del despido a la presentación de la demanda transcurrieron un total de 74 días. Razón por la cual adujo que se excedió el término prescriptivo para ejercer la acción, indicando que transcurrieron más de dos meses (60 días). Además, es importante precisar que, al efectuar la demandada el conteo del término prescriptivo que prescribe el numeral 518 de la legislación laboral con base en 30 días por mes, contraviene la regla establecida por el artículo 522 de la ley en cita para el cómputo de los términos de prescripción. Lo anterior es así ya que de acuerdo con la norma señalada, para efectos del cómputo de la prescripción los meses se regulan por el número de días que les corresponda, esto es *meses calendario*. Criterio que incluso el demandado confirma al invocar el criterio jurisprudencial 27/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 200768, aún vigente y aplicable al procedimiento laboral, en el cual se ejemplifica con claridad la forma de computar el vencimiento del término prescriptivo respecto de las acciones por despido.

Por tanto, siendo que el demandante al oponer su excepción de prescripción únicamente realizó un conteo del número de días transcurridos, **sin proporcionar el día en que venció el término para el ejercicio de la acción, es claro que tal excepción es imprecisa, por lo que no es posible estudiarla con base en los datos insuficientemente aportados por quien la opone.** Por lo que al ser la prescripción una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral, no se examina de manera oficiosa, en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, es decir, su estudio es de estricto derecho. Por tanto, ante la carencia del cuarto elemento de estudio de la prescripción el Juez Laboral no puede ni debe suplir su deficiencia de la patronal demandada. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186748, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**², la cual es de observancia obligatoria para esta autoridad laboral, según lo dispuesto en el numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor.

1 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

2 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

También es aplicable al caso por ser un criterio orientador y regular un caso semejante, la tesis IV.5o.1 L. de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, registro digital 196160, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE**. Se declara infundada la excepción de prescripción, dada la carencia de elementos para entrar a su estudio.

Al haber sido infundada la excepción de prescripción, se procede a analizar la existencia o no del despido injustificado.

V. ANALISIS SOBRE EL DESPIDO.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara fundada la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL ejercida por el actor FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. La patronal demandada Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. no cumplió con su carga procesal consistente en demostrar su excepción de falta de acción y de derecho por inexistencia del despido. Es de advertir que, en su contestación de demanda, a foja 12, señaló que el actor laboró normalmente el día 22 de octubre de 2020 -fecha señalada por el actor en la que ocurrió el despido- y se retiró de la fuente de trabajo a la hora de la salida y ya no se presentó a laborar a partir del día 23 de octubre de 2020. Defensa que generó en favor del trabajador demandante la presunción legal del despido derivada de los artículos 784 y 804 de la legislación laboral, así como en la jurisprudencia 2a.J.J. 58/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 183909, cuyo rubro y texto es: **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.** Conforme al criterio jurisprudencial en comento, se genera la presunción legal de que el trabajador Francisco Javier Velázquez Martínez con fecha 22 de octubre de 2020 fue injustificadamente despedido por la patronal demandada, y por tanto que no faltó a sus labores por su libre voluntad. Aunado a que la patronal demandada negó la inexistencia del despido alegando que, con posterioridad a la fecha precisada por el trabajador -23 de octubre de 2020- el trabajador demandante dejó de asistir a su trabajo. Sin embargo, al no existir prueba alguna que se contraponga y desvirtúe la presunción legal establecida en favor de la parte actora esta presunción resulta suficiente para determinar la veracidad de lo alegado por el actor como base de su acción, por lo que esta autoridad determina infundada la excepción en estudio y se determina que, como señaló el trabajador en su demanda el día 22 de octubre de 2020 fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo por la patronal demandada.

En consecuencia, se condena al demandado SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A. DE C.V. a cubrir al actor FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ MARTINEZ el pago de la Indemnización Constitucional (90 días), así como al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido -22 de octubre de 2020- hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, y en su caso los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 02 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos deberá realizarse a razón del salario diario integrado de **\$230.86 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 86/100 M.N.)**, mismo que quedó demostrado en los términos siguientes:

A través de la prueba Documental 6.1 consistente en el original del Convenio de Modificación de Condiciones de Trabajo de fecha 30 de marzo de 2020, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetada, la parte demandada acreditó las condiciones de trabajo vigentes al momento en que ocurrió el despido injustificado. Es decir, demostró que pactó con el trabajador demandante la modificación a las condiciones de trabajo con motivo de la suspensión de actividades no esenciales, derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19), a partir del 30 de marzo de 2020 al día 30 de abril de 2020, con la salvedad de que continúe la emergencia, la cual será levantada por la autoridad competente: Consejo de Salubridad General. Siendo menester precisar que, a la presente fecha no existe pronunciamiento de la autoridad sanitaria sobre el levantamiento de las restricciones con motivo de la pandemia causada por el covid-19, por el contrario, aún continúan vigente las medida preventiva, temporal y gradual de las ventas de bebidas alcohólicas. En la cláusula tercera del citado convenio, se aprecia que la jornada laboral quedó reducida a 24 horas semanales, descansado 4 días a la semana, los cuales se irán rolando de conformidad al calendario respectivo, además el salario y las prestaciones serán proporcionales a la jornada reducida, esto es, al 50% y por el periodo establecido. De modo que, este Tribunal, considera legal dicho pacto en razón a que por el contexto económico y social que la pandemia ha causado a nuestro país, especialmente en nuestro estado, misma que al haber sido declarada la suspensión de actividades no esenciales, dentro de las cuales se encuentra la actividad económica del demandado, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, así como los subsecuentes, constituyen hechos del conocimiento de todas las autoridades y, atendiendo al principio establecido en el artículo 2 de la ley laboral en comento, consistente en el *equilibrio entre los factores de producción y la justicia social*, el objeto primordial de dicho acuerdo de voluntades era garantizar la subsistencia de la fuente de trabajo así como el empleo y el ingreso económico al trabajador demandante. Además, dicho convenio se encuentra apegado a las disposiciones del numeral 31 y 33 de la legislación laboral en razón de que no contiene renuncia de derechos, se encuentra ajustado a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad y, sobre todo, el importe salarial pagado al trabajador es superior al salario mínimo indicado en el artículo 90 de la ley laboral. Tal y como puede apreciarse con las documentales ofertadas por la patronal en el número 7 así como las exhibidas en el desahogo de la prueba de inspección ocular, consistentes en los recibo de pago de nómina con sello digital del contribuyente emisor, sello digital SAT y cadena original

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

3 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.

Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales.

del complemento de certificación digital del SAT, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y conforme a los cuales se acredita que, el salario que devengaba el trabajador al momento del despido -22 de octubre de 2020- era de \$2,180.00 catorcenales, es decir, **\$155.71**.

Sin embargo, siendo que el trabajador demandante percibió las prestaciones consistentes en: premios de puntualidad y asistencia, así como fondo de ahorro y vales de despensa, tal y como lo reconoció el demandado expresamente en su contestación y cuyo consta en los recibos de pago exhibido. De modo que, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a integrar el salario diario del actor:

Por cuanto a los conceptos de **premio de puntualidad y asistencia**, consistentes en la cantidad de \$218.00 catorcenales por puntualidad y otros \$218.00 catorcenales por asistencia, o sea, \$15.57 diarios por cada concepto. **Si procede su integración**, toda vez que el demandado a foja 8 del escrito contestatorio de la demanda, punto SALARIO, segundo párrafo reconoció que dichos conceptos integran el mismo, manifestación que en términos del artículo 794 de la legislación laboral constituye una confesión expresa y espontánea.

Por cuanto al **concepto de vales de despensa**, el demandado también reconoció pagar al actor, el importe de \$947.00 mensuales, es decir, \$31.56 diarios y, consecuentemente, es parte integrante del mismo.

Respecto al concepto de **fondo de ahorro**, la patronal demandada reconoció que le pagaba dicha prestación al trabajador demandante por el importe de \$174.00 catorcenales, tal y como se advierte de los recibos de nómina exhibidos en la prueba documental 7 del escrito de contestación a la demanda. Siendo que acorde al numeral 84 de la ley de la materia, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y *cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como lo es el importe de \$174.00 por concepto de fondo de ahorro aportado por el patrón*, con relación a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 162722, cuyo rubro es: **SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL**, se declara procedente integrar al salario diario del trabajador el importe de \$174.00 catorcenales, es decir, \$12.42 diarios, por ser la porción aportada por el patrón.

Conforme a lo expuesto con antelación, el salario diario del trabajador demandante quedó integrado de la siguiente forma:

Prestación	Catorcena	Diario
Sueldo	\$2,180.00	\$155.71
Premio de puntualidad	\$218.00	\$15.57
Premio de asistencia	\$218.00	\$15.57
Vales de despensa (mensual)	\$947.00	\$31.56
Fondo de ahorro	\$174.00	\$12.42
Salario integrado		\$230.86

Siendo que salario diario integrado de \$230.86 es el salario que percibía el actor al momento en que ocurrió el despido, no es atendible su petición de considerar el salario de \$311.42 diarios para el pago de las prestaciones reclamadas.

Acorde al salario diario integrado de \$230.86 citado líneas arriba, el importe de la **indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, asciende a la cantidad de \$20,777.40 (veinte mil setecientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Por cuanto a los salarios vencidos a partir de la fecha del despido -22 de octubre de 2020- al día del dictado de esta sentencia, se genera en favor del trabajador un total de 6 meses 22 días, es decir, 202 días de salario, mismos que al ser multiplicados por el salario diario integrado de \$230.86, arroja un total de \$46,633.72 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.). Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución.

PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS, reclamas en los puntos B y C del capítulo de prestaciones, así como el pago de fondo de ahorro, vales de despensa por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

La patronal demandada **SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA S.A.D E C.V.** en su escrito de contestación a la demanda, foja 14 inciso d), opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, vales de despensa, premio de puntualidad y asistencia, así como las demás prestaciones reclamadas, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS**. Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 26 de enero de 2020, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 26 de enero de 2020**, por ser el año anterior a la presentación de la demanda. Motivo por el cual, se absuelve a la demandada Servicios Operativos la Europea S.A. de C.V. del pago de las mismas.

El patrón al dar contestación a la demanda, reconoció que adeuda al trabajador el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2020.

Se condena al **pago de la parte proporcional de aguinaldos 2020**, misma que corresponde al tiempo laborado desde el 01 de enero al 22 de octubre de 2020, periodo que arroja un total de 321 días. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$3,045.04 (TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.), cantidad derivada de multiplicar los 13.19 días que como parte proporcional de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado 321 días, por el salario diario de \$230.86, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

4 SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.

Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.

Vacaciones correspondientes a la parte proporcional del onceavo año de servicios. Se condena a la demandada a pagar al trabajador el importe de 14.07 días de salario, por concepto de vacaciones correspondientes al onceavo año de servicios, periodo vacacional que no fue disfrutado ni devengado por el demandante, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular 3 ofertada por el actor, pues siendo que acorde al numeral 784 fracción X de la Ley Federal del Trabajo tiene la obligación de conservar y exhibir la documentación consistente en *disfrute y pago de vacaciones*. Sin embargo, siendo que no exhibió la constancia referida en el numeral 81 relacionado con el 784 fracción X de la legislación laboral, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral multicitada y, en consecuencia, por presuntivamente cierto que el demandante no disfrutó ni le fue pagado las vacaciones correspondientes al onceavo año de servicios, sin prueba que lo desvirtúe. Es importante señalar que, el otorgamiento de la prestación se realiza con base a lo dispuesto en el artículo 76 de la legislación laboral en comento y acorde al tiempo de servicios prestados por el trabajador demandante, le corresponde la parte proporcional de 16 días de vacaciones. De manera que, por este concepto le corresponde al actor el importe de **\$3,248.20 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, mismo que se obtiene de multiplicar 14.07 días por el salario diario de \$230.86, acreditado en autos.

Por cuanto a la prima vacacional del 25%, el demandado exhibió original recibo de pago correspondiente al periodo 25 de enero de 2020 al 07 de febrero de 2020, expedido en favor del actor, conforme al cual en el apartado de percepciones se aprecia el concepto P010 Prima vacacional por la cantidad de \$1,090.00. Se declara procedente la excepción de pago, alegada por la demandada. En consecuencia, se absuelve de su pago.

Fondo de ahorro, prestación reclamada en el punto I, del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se declara parcialmente procedente la acción ejercitada por el trabajador consistente en el pago de la cantidad de \$13,262.00 por concepto de fondo de ahorro, a través del cual le descontaban en forma catorcenal la cantidad de \$349.00 y la patronal aportada un importe similar. Ello en razón de que el patrón justificó plenamente con base a la documental 6.1, que se modificaron las condiciones laborales relativas a la jornada y salario y, en consecuencia, lo relativo a la prestación de fondo de ahorro. Hecho que se robustece con la documental 7, ofrecida por la patronal consistente en los recibos de nómina, a los cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio y conforme a los cuales se aprecia con claridad que en forma catorcenal se le efectuar al trabajador una deducción bajo concepto D005 Fondo de ahorro empleado por la cantidad de \$174.00.

Asimismo, acorde a lo señalado en el escrito contestatorio de demanda y lo expuesto en la audiencia de juicio, la prestación por concepto de fondo de ahorro, se paga a los trabajadores en los meses de julio y diciembre de cada año. Asimismo, la parte demandada justificó plenamente la excepción de pago del fondo de ahorro del primer periodo del año 2020, pues mediante recibo de pago número 64, por el periodo 27 de junio al 30 de junio de 2020, expedido en favor del actor, en el concepto de percepciones se aprecia que en los conceptos P006 y 6024, le fue pagado al actor la cantidad de \$16,402.00. De manera que, únicamente se adeudan al demandante el periodo que inicia en la catorcena del mes de julio de 2020 a la fecha del despido -22 de octubre de 2020-, es decir, únicamente se adeuda 7 catorcenas, las cuales multiplicadas por el importe de \$174.00, genera un importe total de \$1,218.00. A dicha cantidad, debe sumársele una cantidad idéntica por ese mismo concepto como aportación del patrón demandado. En consecuencia, se condena a Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. a pagar al trabajador demandante la cantidad de \$2,436.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 M.N.) por concepto de fondo de ahorro.

Por cuanto al importe de \$174.00 relativo a la aportación patronal, resulta innecesario realizar calculo alguno, debido a que ya se ha integrado al salario diario y se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.

Prima de antigüedad reclamada en el punto D. El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que el actor ha demostrado que el día 22 de octubre de 2020, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al patrón Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde a la antigüedad generada por el trabajador a la fecha del despido, siendo esta de 10 años 8 meses, 26 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (10 años 8 meses) por los 12 días, arroja un total de 128 días. Si dividimos los 12 días correspondientes al año de antigüedad acumulado por el actor entre 365 días, arroja 0.032, mismo que al multiplicarse por 26 días, genera 0.85. Cantidad que, al sumarse al total de 128 días, genera en favor del trabajador el pago de 128.85 días por concepto de prima de antigüedad. Ahora bien, siendo que el tope salarial para el pago de la prestación en comento, es de dos salarios mínimos, es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2021 es de \$141.7, cantidad que multiplicado por 2, da como resultado \$283.40. Siendo que, el salario diario integrado que percibió el actor al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, resulta idóneo para el pago de dicha prestación. Por tanto, si los 128.85 días se multiplican por el salario diario integrado de \$230.86, acreditado en autos, arroja el importe total de **\$ 29,746.31 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.)**. Por lo que se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

Por cuanto a las prestaciones señaladas en los puntos G y H, del escrito de demanda. Se declara improcedente la acción de nulidad absoluta de documentos que contengan renuncia al trabajo, o renuncia de derechos y/o finiquito, derivados de la firma de hojas en blanco, toda vez que, no se acreditó con prueba alguna la existencia de dichos documentos, aunado a que el patrón al dar contestación a la demandada, foja 5, incisos G) y H), negó la existencia de los mismos.

Días devengados y no pagados. El demandando en su contestación de demanda, foja 6, inciso J) manifestó: *"El pago de SALARIOS DEVENGADOS, se señala que al actor se le adeuda efectivamente el día 17 de octubre de 2020 al día 22 de octubre de 2020, lo cual consiste en los 6 días que señala el quejoso..."* (sic). Aunado a que no es un hecho controvertidos, se condena a la demandada Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. a pagar al trabajador el importe de \$1,385.16 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 16/100 M.N.) correspondiente a seis días laborados por el actor y no pagados, que corresponden al periodo de 17 al 22 de octubre de 2020, a razón del salario diario integrado de \$230.86.

Con relación al reclamo de 1248 horas como **JORNADA EXTRAORDINARIA**. Se declara parcialmente procedente la acción, señalado en el punto J del capítulo de prestaciones, únicamente por cuanto a las primeras 9 horas extras semanales.

Es importante precisar que, conforme a las cargas probatorias establecidas en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo con relación a la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014586, cuyo rubro es **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, a los patrones demandados les corresponde probar la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria que no excede de 9 horas a la semana y, al trabajador le corresponde probar cuando su reclamo exceda de las 9 horas extras semanales.

Al haberse declarado procedente la excepción de prescripción conforme a la regla general de los términos del artículo 516 de la ley laboral, dentro de la cual se encuentra la prescripción de la acción para el pago de horas extras. Se procede a estudiar la procedencia o no de dicho reclamo, únicamente por cuanto al periodo 26 de enero de 2020 al 22 de octubre de 2020, equivalente a 246 días, los cuales al dividirse entre 7 días que trae una semana, da un total de 35 semanas.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 315 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por el actor, toda vez que la patronal demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular llevada a cabo en la Audiencia de Juicio, no exhibió los documentos materia de la misma señalados en los numerales 784 fracción VIII y 804 fracción III de la legislación laboral, motivo por el cual se le hicieron firmes los apercibimientos establecidos en los artículos 805 y 828 del ordenamiento laboral antes mencionado, aunado a que en su contestación de demanda reconoció expresamente que en dicha empresa no llevan controles de asistencia, a pesar de existir la obligación legal.

No así por las restantes 933 horas extras reclamadas al 200%, pues los elementos de pruebas aportados por el actor no fueron suficientes a juicio de este Tribunal para demostrar que efectivamente las laboró, pues si bien es cierto que ofreció la prueba testimonial número 2 a cargo de los ciudadanos

Otilia Ortega Velasco, Emanuel de Atocha Guerra Franco y Juan Manuel García Carrillo, testigos de los cuales, únicamente acudió a declarar la ciudadana Otilia Ortega Velasco. Dicha prueba carece de valor probatorio, pues no reúne los requisitos establecidos en el numeral 820 de la Ley Federal del Trabajo, pues al haberse ofrecido en forma colegiada, no es posible valorar dicho ateste como testigo singular. Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia V.3o. J/36, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, registro digital 196588, cuyo rubro es: **TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO**⁵, por ser un criterio orientador al caso que nos ocupa.

Conforme a la cláusula Tercera del convenio de modificación de condiciones de trabajo, se advierte que la jornada laboral modificada es de 24 horas a la semana, descansando 04 días de la semana. De modo que, si dividimos las 24 horas dentro de los tres días de trabajo semanal que realiza el actor, nos arroja un total de 08 horas trabajadas.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario integrado de \$230.86, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada laboral citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$28.85.

El importe de las primeras 9 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$28.85 más \$28.85, siendo un total de \$ 57.70, por cada una de las primera horas laboradas. De manera que, el importe de la hora \$57.70 multiplicado por 315 horas laboradas, arroja un total de \$18,175.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO 50/100 M.N.).

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, en caso de que manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio, así como a este Tribunal, con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**⁶. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por cuanto a las cuotas o aportaciones de seguridad social.

La demandada Servicios Operativos La Europea S.A. de C.V. acreditó el cumplimiento de sus obligaciones patronales, señaladas en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, pues demostró que el actor fue inscrito al régimen obligatorio de la seguridad social al trabajador hasta el día 19 de octubre de 2020, a través de las documentales relativas a las cédulas de determinación de cuotas emitidas por el Sistema Único de Autodeterminación. Sin embargo, toda vez que quedó demostrado que el actor fue despedido injustificadamente, se condena al patrón a inscribir retroactivamente a FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ MARTINEZ al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha de despido hasta el día en que se dé cumplimiento total a la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo dispone la fracción III del numeral antes mencionado de la legislación de seguridad social.

Con relación a la demandada María Guadalupe Parras Amaya, la parte actora no demostró la existencia de la relación de trabajo para con la citada demandada, pues del desahogo de la prueba Confesional para hechos propios a su cargo y, en consecuencia, resulta improcedente condenar a la misma al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda. Se absuelve a la ciudadana María Guadalupe Parras Amaya del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones reclamadas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El Ciudadano FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ MARTINEZ acreditó parcialmente sus acciones. La demandada SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA, S.A. DE C.V. justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a las SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA, S.A. DE C.V., a pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de las prestaciones señaladas en el considerado V, de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada SERVICIOS OPERATIVOS LA EUROPEA, S.A. DE C.V. el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se

⁵ **TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO.** Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos, es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos.

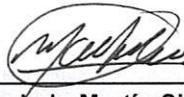
⁶ Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedido su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. ANTE EL SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. CONSTE.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de mayo de 2021



Licenciado Martín Silva Calderón

**Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**